

LA DIPUTACION SUPLENTE NO SUPONE UN EJERCICIO MATERIAL DEL CARGO.

¿QUÉ PASÓ?

- El motivo de la inconformidad radicó en la afirmación del Partido Político Morena sobre que un ciudadano tiene la calidad de Diputado suplente de la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, en ese tenor refiere que al ostentar un cargo público, debe de cumplir con un requisito de elegibilidad específico que se trata de la separación de dicho cargo de manera fehaciente por lo menos con 90 días antes de la celebración de la jornada electoral.

¿POR QUÉ?

- Este Tribunal determinó que no le asistió la razón al partido recurrente, toda vez que al momento de dictarse la resolución impugnada no se acreditó que el demandado tuviese la calidad de servidor público, pues aunque la autoridad responsable reconoció que resultó electo como Diputado suplente en el proceso electoral inmediato anterior, lo cierto es que dicha calidad, por sí sola, no supone un ejercicio material de un cargo público.

¿QUÉ DETERMINÓ EL TRIJEZ?

- El Tribunal **confirmó** la resolución **RCG-IEEz-016/IX/2024** respecto a la aprobación del registro de candidato propietario a la regiduría número 2 de la lista de representación proporcional registrada por el PT Zacatecas para el Ayuntamiento del Guadalupe, Zacatecas.

